

**Recurso de revisión:** 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por retorno:** José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS** El expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00964/INFOEM/IP/RR/201, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El día dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante la **Secretaría de Finanzas**, una solicitud de información en donde solicita lo siguiente:

*"QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, ME PROPORCIONE: Copia del contrato de trabajo y/o similar o análogo, de los siguientes servidores públicos: 1.- ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, con clave de servidor público 997160693. 2.- MARTHA ESPERANZA VARAS MARTINEZ, con clave de servidor público 997118306. 3.- JOSUE DAVID ESPINOSA ESTRADA, con clave de servidor público 997251739. 4.- JORGE ESPINOSA ESTRADA y/o*

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

JORGE ESPINOZA ESTRADA, con clave de servidor público  
997222896." (sic)

- Se señaló como modalidad de entrega de **Copias Certificadas (con costo)**.

La **Secretaría de Finanzas** el día once (11) de marzo de dos mil dieciséis, emitió su respuesta vía el SAIMEX en los términos siguientes:

*"Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203041000-0506/2016, mediante el cual se detalla lo referente a su petición." (sic)*

- A su oficio de respuesta, el **SUJETO OBLIGADO**, adjuntó tres archivos electrónicos que se describen en las siguientes líneas y se omite adjuntar en su totalidad toda vez que ya han sido del conocimiento de las partes:
  - **"PERSONAL 65.pdf"**: contiene en dos hojas el oficio número 203410200-0047/2016, de fecha diez (10) de marzo del presente año, signado por el Jefe de la Unidad y Servidor Público Habilitado de la Dirección de General de Personal, dirigido al Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas, que en lo sustancial refirió: "... me permito entregar a usted en anexo copias de los Formatos Únicos de Movimientos de Personal que son las constancias de nombramiento de los C.C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, Josué

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

*David Espinosa Estrada y Jorge Espinoza Estrada."*

- “RESOLUCIÓN 65.pdf”: Consiste en veintitrés hojas que contienen la Resolución CI-2016-0018, emitida por el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** el día once (11) de marzo de dos mil dieciséis, respecto a la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en los Formatos Únicos de Movimientos de Personal (FUMP) de los tres servidores públicos referidos; acuerdo de clasificación que en lo medular refiere: “... *una vez analizada la propuesta de clasificación del servidor público habilitado de la Dirección General de Personal, este Comité señala como fundamentos legales para efectuar la clasificación como confidencial, las hipótesis establecidas en los artículos 6 inciso A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 2 fracciones II, III, IV, V, VI Y XIV, 8, 19, 25 fracción I, 28, 30 fracciones III y VII, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 3.20 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en concordancia con los numerales Octavo párrafo segundo, Vigésimo Octavo, trigésimo fracciones I, VII, y XVIII y Trigésimo Primero de los Criterios para la Clasificación de la información pública de las dependencias, organismos, auxiliares y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado de México y fracción I de los Lineamientos sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales que se encuentran en posesión*

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

*de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de datos Personales del estado de México..." y transcribió los artículos citados.*

**“UIIPE 65.pdf”:** Contiene en dos hojas el oficio 203041000-0506/201 del día once de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Jefe de la UIIPE y Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, dirigido a la **RECURRENTE**, a través del cual le indica que en atención su solicitud de información adjunta copia de la Resolución CI-2016-0018 (descrita en el archivo “RESOLUCIÓN 65.pdf”).

El día catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis [REDACTED] interpuso recurso de revisión, impugnación que hizo consistir en lo siguiente:

**a) Acto impugnado:**

*“LA (S) RESPUESTA (S) EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO”*

*(sic)*

**b) Razones o Motivos de inconformidad:**

*“Esto por la inexacta aplicación de la norma, lo que deviene en incorrecta motivación y fundamentación, ya que el sujeto obligado emite un dictamen donde resuelve suprimir diversos datos, es así, qué al revisar la resolución del sujeto obligado, se advierte que el mismo no logra aterrizar porque dice que se causaría una afectación al hacer públicos los datos que resuelve suprimir, así, solo se leen afirmaciones meramente dogmáticas pero sin*

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

ajustar estas afirmaciones al caso concreto, como lo es que nunca dice porque, cuales serían y como se comprobarán las diversas afectaciones por proporcionar datos como la nacionalidad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, el tipo de sindicato al que se encuentra afiliado, entre otros. Por ejemplo, basta ver las biografías que venden en las papelerías o las que se encuentran en las enciclopedias de bibliotecas públicas, podemos ver que al analizar las biografías de los personajes, se dice el lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, el nombre de sus padres e hijos, entre otros, con esto, quiero ilustrar que los datos que incorrectamente pretende suprimir el sujeto obligado, son de naturaleza pública y por de, es procedente declarar fundado el presente recurso, a fin de revocar la resolución del sujeto obligado y entregue íntegramente la documentación sin censura. Por analogía y mayoría de razón, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente: Tesis: 1a. CL/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2006174 11 de 207 Primera Sala Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Pag. 808 Tesis Aislada(Constitucional) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO. La naturaleza jurídica de las universidades autónomas, como organismos descentralizados del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio,

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

*en donde se imparte educación en los niveles establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les confiere a sus funcionarios diversas potestades administrativas relacionadas con un servicio de carácter público. Así, tal circunstancia justifica el mayor escrutinio al que están sometidos los funcionarios universitarios, quienes deben tolerar una mayor intromisión en su derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen cuando reciban cuestionamientos sobre su desempeño en el cargo, máxime que las afirmaciones y apreciaciones sobre su actuación fomentan la transparencia y crítica de la gestión estatal en un ámbito particularmente sensible para el desarrollo nacional, como es la educación pública superior. Asimismo, siguiendo el principio de máxima publicidad, por cuanto a la servidor público que dice el sujeto obligado causo baja, no muestra documento alguno que lo comprube, como por ejemplo, la renuencia del mismo en su caso, siendo procedente se le requiera al sujeto obligado la entrega de la documentación respectiva" (sic)*

El **SUJETO OBLIGADO** en fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis emitió su informe de justificación, donde ratificó el contenido de su respuesta y realizó manifestaciones a los motivos de inconformidad de [REDACTED] que consistió en lo siguiente:

*"De lo vertido en líneas anteriores, se desprende que la respuesta proporcionada es apegada a derecho, máxime que es congruente con la solicitud realizada en la solicitud de información pública de referencia. En*

**Recurso de revisión:** 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por retorno:** José Guadalupe Luna Hernández

este sentido, si la hoy revisionista se inconforma con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado y expone diversos argumentos como razones o motivos de inconformidad; se precisa al Órgano Garante que sus motivos de inconformidad son meras manifestaciones subjetivas, unilaterales sin ningún soporte legal... se precisa a la Instancia Administrativa que contrario a estas manifestaciones subjetivas, la resolución emitida por el Comité de Información de la Secretaría de Finanzas número CI-2016-0018 de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, se encuentra debidamente fundada y motivada, observando lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con lo dispuesto por los numerales Cuarenta y Seis y Cuarenta y Ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En este contexto, es importante referir que la resolución en comento por un error ajeno a este Sujeto Obligado, la última hoja no se escaneo en su totalidad; no obstante a ello, se adjunta copia de la documental en comento como anexo 1, lo anterior, para el efecto de robustecer las manifestaciones vertidas con anterioridad. Ahora bien, si el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal remite copias de los Formatos Únicos de Movimientos de Personal que son las constancias de nombramiento de los C.C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, Josué David Espinosa Estrada y Jorge Espinoza Estrada, y estos

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

*documentos contienen diversos datos personales, es correcto y adecuado que solicite al Comité de Información la clasificación como confidencial de los datos personales, en razón de que su actuación es de conformidad con los artículos 2 fracciones II, V, VI, XIV y XVI, 19, 25 fracción I y 40 fracciones I, II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.*

(...)

*Ahora si la recurrente en su recurso pretende obtener los documentos integros de las documentales proporcionadas por el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal, bajo la manifestación consistente en que las "biografías que venden en las papelerías o las que se encuentran en las enciclopedias de bibliotecas públicas", se puede advertir el lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, el nombre de sus padres e hijos, no menos cierto resulta que sus argumentos resultan inoperantes e infundados, en virtud de que pasa por inadvertido que la naturaleza de las documentales es diversa, en razón de que las "biografías" se refieren a personajes históricos y su finalidad es para el efecto de cuestiones académicas, en tanto que los Formatos Únicos de Movimientos de Personal (FUMP), son constancias de nombramiento de servidores públicos relacionados con cuestiones laborales, por lo que estos últimos documentos al contener datos personales, es por lo que los mismos se deben de proteger de conformidad con la normatividad de la Materia, entender lo*

**Recurso de revisión:** 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por retorno:** José Guadalupe Luna Hernández

*contrario implicaría trangresión a la intimidad de las personas. No obstante a lo anterior, se hace la acotación que no se justifica de qué manera dar a conocer los datos personales contenidos en los Formatos Únicos de Movimientos de Personal (FUMP) de los C.C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, Josué David Espinosa Estrada y Jorge Espinoza Estrada, puedan promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, ... De lo vertido en líneas anteriores, se concluye que los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, son inoperantes e infundados; máxime que las respuestas emitidas por este Sujeto Obligado son emitidas apegadas a derecho, observando lo dispuesto por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (...).*

*A mayor abundamiento, se menciona que si bien la inconforme invoca en su recurso el criterio denominado "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO"; no menos cierto resulta, que este criterio es una tesis aislada, de tal suerte, en el presente asunto, carece de aplicabilidad en razón de que en ningún momento el Sujeto Obligado atenta contra la libertad de expresión y*

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

derecho a la información, tan es así que se le proporciona la información solicitada, (...).

Finalmente, por cuanto hace a la manifestación consistente en "Asimismo, siguiendo el principio de máxima publicidad, por cuanto a la servidor público que dice el sujeto obligado causa baja, no muestra documento alguno que lo comprube, como por ejemplo, la renuencia del mismo en su caso, siendo procedente se le requiera al sujeto obligado la entrega de la documentación respectiva" (sic), se precisa al Órgano Garante que esta petición no fue objeto de la solicitud de información pública número 00065/SF/IP/2016, ... por lo anterior, se advierte que la accionante en el presente recurso invoca una cuestión novedosa que no fue parte de la solicitud inicial; en consecuencia, se acredita lo infundado e inoperante de sus manifestaciones. Robustece lo anterior, el siguiente criterio de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación Tomo VIII, Septiembre de 1991, Página: 95 que refiere lo siguiente: AGRAVIOS EN LA REVISION, SON INATENDIBLES CUANDO SE PRETENDA INTRODUCIR UNA O MAS CUESTIONES QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS (...). De lo vertido en líneas anteriores, esta Secretaría considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del Sujeto Obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada a la solicitante, pues como se ha demostrado, se dio respuesta a la

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

*solicitud de información, y por tanto el comportamiento del Sujeto.*

*Obligado se encuentra apegado a la normatividad en la materia. (...)."*

- Además el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó archivos electrónicos a su informe de justificación:
  - "PERSONAL 65-16.pdf" que contiene el oficio 203410200-0052/2016, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Jefe de la Unidad y Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal del **SUJETO OBLIGADO**, en el cual refirió concretamente: "*... me permito reiterar a usted la respuesta que se dio en el oficio número 203410200-0047/2016 de fecha 10 de marzo del año en curso en el sentido de que se entregan copias certificadas, previo pago de derechos, de los Formatos Únicos de Movimientos de Personal que son las constancias de nombramientos de los C.C. Ulises Arturo espinosa Estrada, Josué David espinosa Estrada y Jorge Espinoza Estrada.*
  - *... confirmar la fundamentación por la cual se somete a consideración del Comité de Información la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en los citados Formatos únicos de Movimientos de Personal.*  
*... en cuanto al documento donde se compruebe la baja de la C. Martha Esperanza Varas Martínez, decir que éste no se requirió en la solicitud de información pública inicial."*
- "Resolución sol. 65-16.pdf" , contiene íntegramente la Resolución CI-2016-008, cuyo contenido se describió con antelación.

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

De conformidad con artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la normatividad anterior, y el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** publicada en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisésis, el recurso de revisión número 00964/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al **Comisionado Javier Martínez Cruz**; no obstante en la décima quinta Sesión Ordinaria de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil diecisésis se aprobó el returnar del recurso en estudio, al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1, 29, 36 fracciones I y II, 180, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.**

El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016) de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día catorce (14) al once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016); en consecuencia, si presentó su inconformidad el día catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Asimismo, el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Del planteamiento de la litis.**

En términos generales, de acuerdo a la solicitud de información presentada por [REDACTED], se deduce que desea conocer la documentación referente a:

- **COPIA DEL CONTRATO DE TRABAJO Y/O SIMILAR O ANÁLOGO, DE DIFERENTES SERVIDORES PÚBLICOS.**

Derivado de dicha solicitud, el **SUJETO OBLIGADO**, otorgó respuesta por medio del SAIMEX a través de un documento producido por el Jefe de la Unidad y Servidor Público Habilitado de la Dirección de General de Personal, dirigido al Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas, que en lo sustancial refirió: *“... me permito entregar a usted en anexo copias de los Formatos Únicos de Movimientos de Personal que son las constancias de nombramiento de los C.C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, Josué David Espinosa Estrada y Jorge Espinoza Estrada.”*

Además Informo que se solicitó someter a consideración del Comité de Información, la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en los formatos referidos, relativos al domicilio particular, entidad y/o lugar de nacimiento y fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), estado civil, tipo de sindicato de los servidores públicos en mención, la clave del

**Recurso de revisión:** 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por retorno:** José Guadalupe Luna Hernández

Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM); y los datos del Sustituido, en su caso, que son clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC); agregó que de proporcionarse esta información, se tendría acceso no autorizado a información personal, lo que implicaría transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que una vez que así lo determine el Comité de Información, se generará la versión pública correspondiente y se emitirá la certificación correspondiente, la cual será entregada al solicitante, previo pago de derechos respectivos.

Asimismo, hizo del conocimiento que en cuanto a Martha Esperanza varas, causó baja del sector central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México.

También le refirió que pone a su disposición copias certificadas de los Formatos Únicos de Movimientos de Personal (FUMP) de tres servidores públicos de los cuatro solicitados; indicándole el domicilio donde podrá recibir las copias certificadas de la documentación referida, las instituciones bancarias correspondientes en donde podrá pagar, la página web en donde podrá obtener del “FORMATO UNIVERSAL DE PAGO”, le explicó detalladamente el procedimiento para su obtención e impresión, incluyendo la cantidad de hojas que en cada rubro debe anotar y aclaró al RECURRENTE que el mismo sistema le indicará el importe a pagar.

Y finalmente le informó el domicilio, días y horarios de atención en que debe

**Recurso de revisión:** 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por retorno:** José Guadalupe Luna Hernández

presentar el recibo de pago para la obtención de la información requerida.

La señora [REDACTED], manifestó su inconformidad y en términos generales señala como razones o motivos que por la inexacta aplicación de la norma, y que deviene en incorrecta motivación y fundamentación, y que emite un dictamen donde resuelve suprimir diversos datos, además señalo que por cuanto hace al servidor público que causo baja, no muestra documento alguno que lo compruebe.

El **SUJETO OBLIGADO** rindió su respectivo informe de justificación donde ratificó el contenido de su respuesta, además de adicionar algunas manifestaciones en torno a los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, entre las que destacan que el acuerdo de clasificación de confidencialidad de los datos personales contendidos en los Formatos Únicos de Movimiento de Personal (FUMP) que en todo caso entregarán en copia certificada, previo pago correspondiente, está debidamente fundado y motivado, por lo que es procedente la versión pública de dichas documentales; argumentó que los motivos de inconformidad de la **particular**, son meras manifestaciones subjetivas, unilaterales sin ningún soporte legal; que las biografías citadas por la particular y los Formatos que se entregarán, son de naturaleza diferente, ya que éstos contienen datos personales que deben protegerse de conformidad con la normatividad en la materia, datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización; respecto a la información solicitada que se relaciona con la servidora pública (quien causo baja), de quien la particular manifestó en su inconformidad que no se muestra documento alguno que lo compruebe, el **SUJETO**

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

**OBLIGADO** manifestó que la accionante invoca una cuestión novedosa que no fue parte de la solicitud inicial y en consecuencia, se acredita lo infundado e inoperante de sus manifestaciones y agregó que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del **SUJETO OBLIGADO** de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada a la solicitante, pues se dio respuesta a la solicitud de información y por tanto su comportamiento se encuentra apegado a la normatividad en la materia.

De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el **artículo 71, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circumscribe a determinar si la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** es justificada en términos de ley, y si derivado de ello, genera, posee y administra la información para satisfacer la solicitud para que sea factible que sea entregada además de que si el acuerdo de clasificación está debidamente fundado y motivado y si la versión pública es procedente para la entrega de las documentales solicitadas.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

#### CUARTO. Del estudio y resolución de los asuntos.

Del análisis de la respuesta en concatenación con la solicitud de información, se desprende que el sujeto obligado únicamente determinó otorgar la información consistente en copia certificada, en versión pública de los Formatos Únicos de Movimientos de Personal, relacionada con los C. **Ulises Arturo Espinosa Estrada, Josué David Espinosa Estrada y Jorge Espinoza Estrada**, no así de la C. **Martha Esperanza Varas Martínez**.

Es necesario determinar que el Formato Único de Movimientos de Personal FUMP, es uno de los documentos con el cual se acredita la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos, así como con el nombramiento y el contrato de trabajo, tal como se prevé en los artículos 5, 45, 48, 49 y 50 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México que disponen:

*ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.*

*Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.*

#### CAPITULO I

##### *Del Ingreso al Servicio Público*

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

**ARTÍCULO 45.**-Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

**ARTÍCULO 48.** Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

- I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;
- II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y
- III. Tomar posesión del cargo.

## CAPITULO II

### De los Nombramientos

**ARTÍCULO 49.**- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

- I. Nombre completo del servidor público;
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;
- V. Jornada de trabajo;
- VI. Derogada;
- VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.

**Recurso de revisión:** 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por retorno:** José Guadalupe Luna Hernández

Por su parte el **Manual de Normas y Procedimientos de desarrollo y administración de personal**, señala las obligaciones de las dependencias gubernamentales en conformar y mantener los expedientes de los servidores públicos generales y de confianza, en el *procedimiento 110 Expediente de Personal* como a continuación se ilustra:

**Recurso de revisión:** 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** XXXXXXXXXX  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por retorno:** José Guadalupe Luna Hernández

| MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  |   |                   |                         |         |           |              |               |              |            |
|---|---|-------------------|-------------------------|---------|-----------|--------------|---------------|--------------|------------|
| <input type="checkbox"/> <b>PROCEDIMIENTO: 110 EXPEDIENTE DE PERSONAL.</b>  |   |                   |                         |         |           |              |               |              |            |
| <input type="checkbox"/> <b>OBJETIVO:</b><br>Mantener actualizada la documentación personal y la histórica-laboral de los servidores públicos generales y de confianza a fin de que el expediente de cada uno de ellos contenga todas las incidencias que ocurren desde su ingreso al servicio hasta su baja.   |   |                   |                         |         |           |              |               |              |            |
| <input type="checkbox"/> <b>NORMAS:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>■ Las dependencias del sector central del Poder Ejecutivo, así como sus órganos descentralizados serán responsables de conformar y mantener actualizados los expedientes de los servidores públicos que estén adscritos a las mismas.</li> </ul> <div style="text-align: center; margin-top: 5px;">20301/110-02</div> <ul style="list-style-type: none"> <li>■ Las dependencias y órganos descentralizados son responsables de conservar y archivar en el expediente de cada servidor público toda la documentación que ellos les entreguen, o bien, aquella que se procese internamente y les sea propia.</li> </ul> <div style="text-align: center; margin-top: 5px;">20301/110-03</div> <ul style="list-style-type: none"> <li>■ Además de los documentos que se requieran para dar de alta a los servidores públicos, en su expediente deberán estar contenidos aquéllos que se refieran a reconocimientos o sanciones de que sean objeto en o por el desempeño de su puesto, así como a los movimientos que los afectan.</li> </ul> <div style="text-align: center; margin-top: 5px;">20301/110-04</div> <ul style="list-style-type: none"> <li>■ El Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México es responsable de enviar a las dependencias y órganos descentralizados la documentación que ella genere, tal como diplomas, reconocimientos, estímulos, etc., para que se integre a los expedientes de los servidores públicos.</li> </ul> <div style="text-align: center; margin-top: 5px;">20301/110-05</div> <ul style="list-style-type: none"> <li>■ La Secretaría de Finanzas a través de la Dirección General de Personal es la única dependencia facultada para hacer constar la denominación del puesto, antigüedad y percepciones de los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo. Para hacerlo deberá mediar solicitud escrita del requiriante. No se certificarán documentos solicitados por particulares cuando estos no pertenezcan a las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal o no se acrediten como autoridades competentes. La expedición de la constancia de dichos documentos será gratuita.</li> </ul> |   |                   |                         |         |           |              |               |              |            |
| <b>ELABORA</b><br><br>Lic. Marco Antonio Cabrera Acosta<br>Director General de Personal   | <b>AUTORIZA</b><br><br>Lic. Mario Alberto Quezada Aranda<br>Subsecretario de Administración |                   |                         |         |           |              |               |              |            |
| <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 25%;">FECHA DE EMISIÓN:</th> <th style="width: 25%;">FECHA DE ACTUALIZACIÓN:</th> <th style="width: 25%;">PÁGINA:</th> <th style="width: 25%;">IRM 10-01</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MAYO DE 1996</td> <td>ABRIL DE 2014</td> <td>SUSTITUYE A:</td> <td>IRM/110-01</td> </tr> </tbody> </table>  |   | FECHA DE EMISIÓN: | FECHA DE ACTUALIZACIÓN: | PÁGINA: | IRM 10-01 | MAYO DE 1996 | ABRIL DE 2014 | SUSTITUYE A: | IRM/110-01 |
| FECHA DE EMISIÓN:   | FECHA DE ACTUALIZACIÓN:   | PÁGINA:           | IRM 10-01               |         |           |              |               |              |            |
| MAYO DE 1996  | ABRIL DE 2014   | SUSTITUYE A:      | IRM/110-01              |         |           |              |               |              |            |

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
 Recurrente: XXXXXXXXXX  
 Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
 Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

**MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL**

**PROCEDIMIENTO: 110 EXPEDIENTE DE PERSONAL**

| DESCRIPCIÓN |   |   |
|-------------|---|---|
| No.         | RESPONSABLE                               | ACTIVIDAD   |
| 1           | Servidor Público                          | En caso de alta o reingreso, entrega documentación a la coordinación administrativa o equivalente.  |
| 2           | Coordinación Administrativa o equivalente | Recibe documentación solicitada, abre expediente del servidor público y archiva toda la documentación histórico laboral que se genere del servidor público, como incapacidades, licencias, promociones, inasistencias, diplomas, reconocimientos, estímulos, méritos, deméritos, etc.<br><br>Mantiene en resguardo los expedientes de personal, tanto activos como inactivos. |

|                   |                         |              |            |
|-------------------|-------------------------|--------------|------------|
| FECHA DE EMISIÓN: | FECHA DE ACTUALIZACIÓN: | PÁGINA:      | III/110-03 |
| MAYO DE 1996      | ABRIL DE 2014           | SUSTITUYE A: | III/110-03 |

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

Los artículos citados constituyen la fuente obligacional a cargo de **SUJETO OBLIGADO**, poseer y administrar la información solicitada, la cual asume poseer, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información, por el contrario, al remitir los Formatos Únicos de Movimientos de Personal “FUMP” de los tres servidores públicos, se tiene que asevera su existencia, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información se obvia en el caso concreto.

Lo anterior es así, ya que el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** la genera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, entonces se infiere que efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada, ya fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Determinado lo anterior, lo procedente es analizar los motivos de inconformidad expresados por [REDACTED] consistentes en:

- a) *La incorrecta motivación y fundamentación del dictamen emitido por el Comité de Información del SUJETO OBLIGADO por el cual se suprimen diversos datos personales contenidos en los FUMP, de los tres servidores públicos mencionados, como son la nacionalidad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, tipo de sindicato al cual se encuentran afiliados, entre otros, y*
- b) *Por cuanto al servidor público que dice el SUJETO OBLIGADO causó baja, no muestra documento alguno que lo compruebe, como por ejemplo la renuncia, siendo*

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

procedente se le requiera al sujeto obligado la entrega de la documentación respectiva.

Por cuanto hace al motivo de inconformidad señalado en el inciso a) es preciso aclarar que el dictamen al cual se refiere [REDACTED] es la resolución CI-2016-0018 emitida por el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, respecto a la clasificación como “CONFIDENCIAL” de los datos personales contenidos en los FUMP de los servidores públicos multicitados.

Ante lo cual es pertinente citar lo ordenado por los artículos 25 fracción I; 28, 30 fracciones III y IV; y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que disponen:

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Contenga datos personales:*

*Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

*Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;*

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

**Artículo 49.-** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Lo anterior en relación con los artículos 1, 4 fracciones V, VII, VIII, XXV y XXVI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que al efecto señalan:

**Del Objeto de la Ley**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**V. Consentimiento:** Manifestación de la voluntad expresa, mediante la cual, el titular acepta el tratamiento de sus datos personales;

**VI. Comités:** Los Comités de Información de los sujetos obligados;

**VII. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

**VIII. Datos personales sensibles:** Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

...

**XV. Encargado:** El servidor público o persona física jurídica colectiva, facultado y nombrado por el responsable de la base de datos;

**XVI. Fuente de acceso público:** Sistemas de datos personales cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, sin más requisito que, en su caso, el pago de una contraprestación o contribución, de conformidad con la normatividad correspondiente;

**Recurso de revisión:** 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por retorno:** José Guadalupe Luna Hernández

De los artículos citados, se colige que se considera información confidencial, clasificada como tal, de manera permanente y por su naturaleza cuando contenga datos personales, entendiendo por estos conforme a la Ley de Protección de Datos de la entidad, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; asimismo por datos personales sensibles aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular (persona física a quien corresponden los datos personales, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste como aquellos que pudieran revelar el origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual, entre otras.

De tal forma, conforme al artículo 1 de la Ley de Protección de Datos referida, cuyo objeto es garantizar la protección de dichos datos personales, los Comités de Información de los Sujetos Obligados deberán supervisar la aplicación y por ende cumplir con lo ordenado por la normatividad en materia de protección de datos personales, como lo es aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información confidencial a través de un acuerdo que deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la Ley, pudiendo generar versiones públicas para ser proporcionada, cuando esto fuese técnicamente factible.

Considerado lo expuesto, en el caso concreto se advierte que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** al determinar que la información a entregar

**Recurso de revisión:** 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por retorno:** José Guadalupe Luna Hernández

contiene datos personales de los servidores públicos involucrados, procedió a emitir el Acuerdo de clasificación como confidencial de los mismos, por tanto, su actuar es apegada a derecho y conforme a los artículos armónicamente interpretados con antelación, toda vez que de no acatar lo ordenado, incurría en la indebida transmisión de datos personales sin el consentimiento su Titular, lo que es causa de responsabilidad administrativa de los servidores que incumplan, conforme a la fracción IX del artículo 70 de la Ley de Protección de Datos en la entidad, que disponen:

*De la Ley de Protección de Datos:*

*"Artículo 70.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, las siguientes:*

*(...)*

*IX. Recabar o transmitir datos personales sin el consentimiento expreso del titular en los casos en que este sea exigible;*

*(...)"*

Ahora bien, para determinar los requisitos de fundamentación y motivación que se deben cumplir en la emisión de los Acuerdos de Clasificación referidos, es preciso referir lo previsto en los numerales Primero, Quinto, Sexto y Octavo párrafo segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México", expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

Méjico "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco que al efecto disponen:

**Primero.** - Los presentes criterios tienen por objeto establecer las bases sobre las cuales los responsables de la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y Fideicomisos públicos clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, la desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales.

Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, su Reglamento, los presentes criterios y en su caso, otros ordenamientos jurídicos.

**Quinto.** - Para fundar la clasificación de la información, deberán señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el criterio trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable.

**Sexto.** - Los responsables de la clasificación de la información pública gubernamental deberán fundar y motivar la clasificación de la información únicamente en el caso de que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 25 de la Ley, así como, 3.10 y 3.11 del Reglamento.

Por motivación se entenderán las razones o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular actualiza la norma legal invocada como fundamento.

**Octavo.** - Al clasificar la información con fundamento en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 20 y 25 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, deberá cumplirse con lo dispuesto por los criterios quinto y sexto.

De la interpretación armónica de los numerales citados, se colige que los Criterios en estudio, establecen las bases sobre las cuales los responsables de clasificar la información pública de los **SUJETOS OBLIGADOS**, deberán cumplir y en su caso

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

generar versiones públicas de los expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales; lo cual deberán realizar de manera fundada y motivada.

De tal forma, para **fundar** la clasificación de la información, deberán señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

A su vez, por **motivación** se entenderán las razones o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular actualiza la norma legal invocada como fundamento, sin embargo, al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 20 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, bastará con que la misma se encuadre en alguna de las fracciones referidas en dichos artículos. De lo anterior, se advierten los vocablos razones, circunstancias especiales y encuadrar, por lo que es preciso dilucidar el significado de cada palabra conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como sigue:

**“Razón.** (*Del lat. ratio, -ōnis.*)

4. *f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.*

5. *f. motivo (|| causa).*”

**“Circunstancia.** (*Del lat. circumstantia.*)

2. *f. Calidad o requisito.*”

**“Especial.** (*Del lat. speciālis.*)

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

*adj. Singular o particular, que se diferencia de lo común o general.*

*5. adj. Que está por encima de lo normal o habitual por significativo o estimado."*

**"Encuadrar"**

*2. tr. Encajar, ajustar algo dentro de otra cosa."*

Considerando lo anterior, podemos puntualar que **motivar** es demostrar la causa o requisito particular que cumple o se ajusta al artículo, fracción, inciso o párrafo, que se considere aplicable a cada caso concreto.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

De tal forma, que para clasificar como confidencial la información contenida en los Formatos Únicos de Movimientos de Personal, pertenecientes a cada uno de los tres servidores públicos requeridos, es preciso demostrar que dicha información es

**Recurso de revisión:** 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por retorno:** José Guadalupe Luna Hernández

considerada por la Ley como un dato personal, es decir, que la información concierne a una persona física identificada o identificable, conforme a lo previsto en el numeral Trigésimo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México que prevé:

*"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable a:*

- I. *Origen étnico o racial;*
- II. *Características físicas;*
- III. *Características morales;*
- IV. *Características emocionales;*
- V. *Vida afectiva;*
- VI. *Vida familiar;*
- VII. *Domicilio particular;*
- VIII. *Número telefónico particular;*
- IX. *Patrimonio;*
- X. *Ideología;*
- XI. *Opinión política;*
- XII. *Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. *Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. *Estado de salud física;*
- XV. *Estado de salud mental;*
- XVI. *Preferencia sexual;*

**Recurso de revisión:** 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por retorno:** José Guadalupe Luna Hernández

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se puede identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que estos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

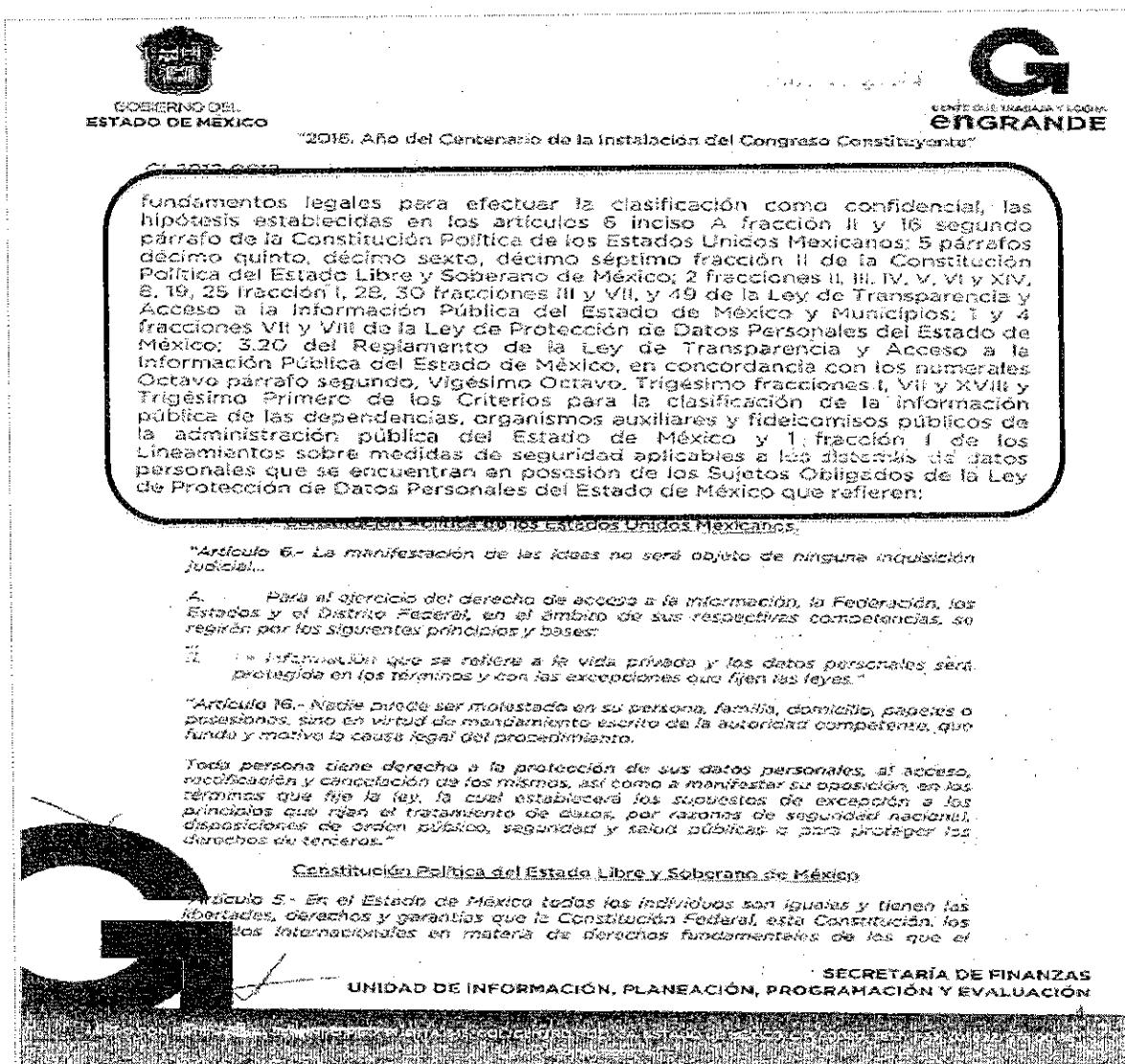
XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*

De tal forma, si en los formatos del personal multirreferidos existe alguno de los datos personales y/o datos personales sensibles, de los señalados en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México o en el numeral Trigésimo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, estos deberán clasificarse como información confidencial con fundamento en los artículos analizados.

Cabe resaltar que de clasificarse información con fundamento en alguna de las fracciones del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, bastará con que la misma encaude en alguno de los supuestos a que refiere dicho artículo, lo cual tiene fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo del numeral Octavo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública aludidos.

**Recurso de revisión:** 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por retorno:** José Guadalupe Luna Hernández

Ahora bien, en el caso concreto, el **SUJETO OBLIGADO** en su Acuerdo de Clasificación de información señaló como fundamentos legales para efectuar la clasificación como confidencial los artículos que enseguida se ilustran:



Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

Asimismo, el **SUJETO OBLIGADO** incluyó en su Acuerdo de Clasificación, un razonamiento lógico para demostrar que la información en cuadra en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, como se ilustra a continuación:



2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente

CI-2016-0018



*Al clasificar la información con fundamento en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 y 25 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.*

*Vigésimo Octavo.- Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en todo caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes criterios...*

*Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

*I.- Origen étnico o racial;*

*VII.- Domicilio particular;*

*XVII.- Otras análogas que afecten su intimidad...*

*Trigésimo Primera.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.*

**Documentos sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**

**Artículo 1. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera exhaustiva y no limitativa, en las siguientes categorías:**

*I. Datos de identificación: Nombre; domicilio; teléfono particular y/o celular; correo electrónico personal; estado civil; firma; firma electrónica; carné militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); nombres de familiares; dependientes y beneficiarios; costumbres; idioma o lenguas; y voz entre otros.*

**Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la propuesta realizada por el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 25 fracción I de la Ley de referencia, de acuerdo con lo siguiente:**

**Con el fin de ejercer el derecho de acceso a la información, amparado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Transparencia y Acceso a la**

**SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**

**Recurso de revisión:** 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**PONENTE POR RETORNO:** José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

“2016. Año del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente”

2016-0018

Información Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento, radica en la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona, de acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados, de tal forma, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad.

Por lo anterior, se precisa que toda información en posesión de cualquier Sujeto Obligado es pública, sin embargo, existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los artículos 19 y 25 de la citada ley que refieren lo siguiente:

**Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.**

**Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial la clasificada como tal de manera pertinente, por su naturaleza, cuando:**

*i.- Contenga datos personales;*  
*ii.- Así lo consideren las disposiciones legales; y*  
*iii. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo protección de contrato.”*

Así de la armónica interpretación de los artículos transcritos, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad, prevista en causas específicas que la propia normatividad señala, como es la confidencialidad, luego entonces, si en el presente asunto, se actualiza lo previsto en el numeral 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se evidencia que no hay transgresión al principio en cuestión.

Robusteció anterior, el criterio de la 10a. Época; T.C.C; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Marzo de 2013, Tomo 3, Pán 1899 que refiere:

**ACESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** Del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constituido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P/J. 54/2008, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de título: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL," contiene una doble dimensión individual y social. En su aspecto, cumple con la función de maximizar el acceso en su extensión

**SECRETARÍA DE FINANZAS**  
**UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



BESTE AÑO GUADALUPE SE ENGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CI-2016-0018

catalogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se consideró reservada; 1) lo que expresamente se clasifique como confidencial, reservado, comercial reservado o gubernamental reservada; 2) secretos comerciales, industriales, fiscales, bancario, fiscalización y otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado efecto; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley mencionó en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los supuestos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Cabe señalar que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, ya sea en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos públicos o privados, destinados a dar informes para garantizar el derecho al honor y privacidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre los mismos se registre.

En esta tesitura, la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional. Así, la legislación en la materia establece como principios básicos, garantizar al titular de la información que el tratamiento de los datos por el proporcionados, será estrictamente el necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados, en el caso concreto, siendo por lo tanto obligatoria la confidencialidad y el respeto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

La protección de la información privada, es una de las condiciones básicas de la estructura social moderna. El Estado al comprometerse a proteger ese espacio privado, defiende la autonomía de las personas como condición básica del orden. Por lo que la protección de la vida privada y la protección de la intimidad, son necesarias como estructura del orden jurídico.

En este sentido, se precisa que los Formatos Únicos de Movimientos de Personal (FUMP) de los C.C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, Josué David Espinosa Estrada y Jorge Espinoza Estrada, contienen datos personales como nombre, domicilio particular, Estado y/o lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), tipo de licencia de conducir, entre otros datos de los servidores públicos en mención y clave del Instituto de

  
SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de revisión:

00964/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Secretaría de Finanzas

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por retorno:



2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente



01-2016-DATOS

Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM); información que debe clasificarse como confidencial, lo anterior, al actualizarse lo dispuesto por el artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en correlación con lo previsto en el numeral 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que de proporcionarse se tendría acceso no autorizado a información personal, lo que implicaría transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, es procedente la versión pública de dichos documentos.

Basado en esta justificación, para una mejor comprensión de la determinación del Cuerpo Colegiado, se procede al análisis de los siguientes elementos:

a) Domicilio particular

Por cuanto hace al -domicilio particular- es oportuno mencionar que el domicilio se traduce en el espacio físico, en donde una persona habita. La legislación civil reconoce y norma al domicilio.

En primer término, el Código Civil del Estado de México regula el domicilio de las personas físicas, entendiéndolo como el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle (artículo 2.17), estableciendo los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de habitar.
3. Una finalidad de ubicación y localización.
4. Un periodo de tiempo determinado (seis meses)

Por lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le otorga el carácter de dato personal a este concepto; en razón de que es información concerniente a una persona física, identificada o identificable, luego entonces, la dirección del lugar en donde habita una persona física por un periodo de tiempo determinado, es importante que se proteja la tranquilidad y la soledad de una persona frente a posibles semejantes o ante la sociedad misma; máxime que divulgar el rubro en cuestión sería atentar contra la intimidad de los titulares, en virtud de que el domicilio se integra por la calle, número y colonia; circunstancia ésta que se traduciría en transgresión a lo dispuesto por el artículo 14 y 16 de nuestro ordenamiento legal.

SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Lo anterior muestra que el Acuerdo de Clasificación del **SUJETO OBLIGADO**, está debidamente motivado y fundamentado conforme a los artículos analizados en la presente resolución, por lo que es procedente la clasificación de información como confidencial de los datos personales de los C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, Josué David Espinosa Estrada y Jorge Espinoza Estrada, contenidos en los

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

**Formatos Únicos de Movimiento de Personal** que el **SUJETO OBLIGADO** acordó entregar a la **particular** en consecuencia deviene infundado el motivo de inconformidad en los términos analizados.

Por otro lado, [REDACTED] en sus motivos de inconformidad también argumentó que: *"Por cuanto a la servidor público que dice el Sujeto Obligado causó baja, no muestra documento alguno que lo compruebe, como por ejemplo la renuncia, siendo procedente se le requiera al sujeto obligado la entrega de la documentación respectiva"*.

Cabe señalar que **por cuanto a la información solicitada de la C. Martha Esperanza Varas Martínez**, el **SUJETO OBLIGADO** sólo respondió que causó baja del sector central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, ante lo cual la **particular** se queja porque no se muestra documento que compruebe la baja de la servidora pública en mención, como es la renuncia, consecuentemente manifestó se requiera la documentación respectiva, petición que es improcedente, toda vez que la nueva información referida no está incluida en la solicitud inicial y por tanto, el **SUJETO OBLIGADO** no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto, situación que se considera como una *plus petitio*; discernimiento de este Instituto que encuentra apoyo en el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0027-10, emitido por el entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos IFAI, actualmente INAI, que a la letra dice:

**Recurso de revisión:** 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**PONENTE POR RETORNO:** José Guadalupe Luna Hernández

### **Criterio 27-10**

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

*Expedientes:*

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo  
Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la Repùblica - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

En atención a lo anterior y del análisis realizado al motivo de inconformidad que en presente apartado se refirió, este Órgano colegiado determina parcialmente fundados los motivos de inconformidad argüidos en el recurso de revisión.

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
PONENTE POR RETORNO: José Guadalupe Luna Hernández

No obstante, este Instituto advierte que el segundo motivo de inconformidad expuesto se originó debido a que el **SUJETO OBLIGADO** no dio satisfacción a la solicitud de información por cuanto a la servidora pública mencionada, por lo tanto, para subsanar el motivo de inconformidad y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la particular, este Órgano Garante con fundamento en los artículos 1 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, estima conveniente ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, entregue a [REDACTED] en versión pública el Formato Único de Movimientos de Personal de la C. Martha Esperanza Varas Martínez, toda vez que del estudio y análisis expuesto en la presente resolución, quedó determinado que el **SUJETO OBLIGADO** asumió poseer y administrar la información solicitada, aunado a que en su respuesta nunca negó poseer o administrar la información requerida.

Sobre la modalidad de la entrega de la información, lo anterior se analizará en la sección siguiente.

Además, que si bien el **SUJETO OBLIGADO** mencionó que la servidora pública referida causó baja, lo cierto es que dicha situación no implica una excepción justificada para que el **SUJETO OBLIGADO** omita poseer generar o administrar la información solicitada, toda vez que la persona de referencia, fungió como servidora pública y en consecuencia la información relacionada con ella, es decir, el FUMP y su baja del servicio, debió ser generada, administrada y estar en posesión en los

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

archivos del **SUJETO OBLIGADO** como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones en términos de ley.

Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus funciones, también tiene el deber de emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente a la información que en todo caso deberá entregar en versión pública.

Asimismo, deberá indicar a la particular el procedimiento a seguir para la obtención del formato de pago de derechos respectivo, el domicilio y oficina en donde deberá realizar el trámite respectivo, así como días y horarios de atención.

#### *I. De la certificación de los Documentos*

Por cuanto hace a la certificación de los Formatos Únicos de Movimientos de Personal, que en todo caso deba entregar el **SUJETO OBLIGADO**, es pertinente aclarar que la certificación que en materia de transparencia y acceso a la información, es aquella que tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega, es una reproducción fiel del documento **original** que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida, la cual, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que el o los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados.

De lo anterior, se aprecian los elementos siguientes:

- Sujeto obligado,
- La existencia de un documento (original),

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

- La posesión de los citados documentos que se encuentren en los archivos de todo sujeto obligado,
- La reproducción y certificación de los documentos precitados.

Elementos que encuentran sustento en diversos artículos de nuestra Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de México, como lo son: artículo 7 (**sujetos obligados**); 2, fracción IV (**Documentos**); 3 (**información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**); y de manera relacionada, los artículos 6 (**expedición de documentos, grabaciones y reproducciones**) y 48 (cumplimiento de acceso a la información, cuando se tenga a disposición la información, mediante expedición de **copias certificadas** o en cualquier otro medio); artículos que armónicamente interpretados dan sustento al presente discernimiento.

Resulta entonces, que todo documento (original), generado, administrado o en posesión de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones, será accesible a cualquier persona, mediante su expedición, grabación o reproducción y puesto a disposición del solicitante, mediante copias certificadas o cualquier otro medio.

Derivado de lo anterior, la certificación de un documento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por efecto constatar que es una reproducción fiel del documento que obra en los archivos del sujeto obligado, tal cual se encuentra, por lo tanto, debe considerarse que la información y datos vertidos en éste, es la misma que se entrega a través de la reproducción del

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

documento, que en original, obra en los archivos del sujeto obligado, es decir, lo que únicamente se constata es que los datos e información contenida en el documento reproducido es la misma que obra en el archivo del sujeto obligado, sin que haga las veces de un original.

Para el caso en particular el **SUJETO OBLIGADO** deberá de emitir copia certificada del o los Formatos Únicos de Movimientos de Personal de **Martha Esperanza Varas Martínez** en virtud de tener la fuente obligacional en poseer y administrar la información solicitada, tal como se prevé en los artículos 5, 45, 48, 49 y 50 de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y el Manual de Normas y Procedimientos de desarrollo y administración de personal**, constatando que es una reproducción fiel del documento que obra en los archivos del sujeto obligado.

Sin embargo, no pasa desapercibido por este Pleno que si bien el **SUJETO OBLIGADO** en un momento dado no pueda tener el documento solicitado en original para el cotejo y así expedir la copia certificada, no es óbice para que se pueda expedir una copia mediante la **compulsa** del documento que pueda obrar en copia simple de los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, tal y como se encuentre, por lo tanto, debe considerarse que la información y datos vertidos en ese documento, debe ser la misma que se entregue a través de la **compulsa** que se haga del mismo documento, tomando en cuenta que la **compulsa** de un documento es la copia, trasunto o traslado de algún escrito o instrumento judicial debidamente cotejado con su original, es decir, consiste en la reproducción originalmente realizada a pulso y

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

actualmente por máquinas fotocopiadoras, que facilitan ese traslado de información de un documento a otro, lo que ha permitido que en la actualidad se exhiban únicamente copias xerográficas o reproducciones realizadas por métodos técnicos y científicos de un documento que se conoce como fotocopia, es decir, lo que únicamente se constata es que los datos e información contenida en el documento que en copia simple se contenga es reproducción de la misma que obra en el archivo del **SUJETO OBLIGADO**, sin que la compulsa haga las veces de un original, debiendo adicionando en la certificación que se trata de una compulsa que se nace de una copia simple que obra en los archivos.

En este sentido debe considerarse la certificación de documentos, ya sea que se derive de un original o de una copia simple para que, en materia de acceso a la información pública, sea puesta a disposición del gobernado, considerando las excepciones previstas por nuestra legislación, en caso de tratarse de información reservada o confidencial.

Por otra parte, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** tiene las facultades de certificar los documentos que son solicitados por los particulares cuando así le son requeridos, esto a través de sus Directores Generales, Procurador Fiscal, Contador General Gubernamental y Coordinadores, tal y como lo señala el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, que a la letra señala:

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

## REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

### TÍTULO I DE LA SECRETARÍA

#### CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA

Artículo 1.- *El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Secretaría de Finanzas.*

#### CAPÍTULO II DE LOS DIRECTORES GENERALES, PROCURADOR FISCAL, CONTADOR GENERAL GUBERNAMENTAL Y COORDINADORES

Artículo 9. Corresponde a los Directores Generales, Procurador Fiscal, Contador General Gubernamental y a los Coordinadores:

I. ...

VIII. Expedir constancias o certificar documentos existentes en sus archivos, cuando se refieran a asuntos de su competencia, previo pago de los derechos correspondientes.

IX. ...

...

Por lo tanto, al no existir duda que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de expedir copias certificadas de documentos existente en sus archivos, cuando se refieren a asuntos de su competencia y siendo una atribución el emitir el Formato

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

Único de Movimiento de Personal que resulta apropiado que expida las copias certificadas requeridas en el caso de **Martha Esperanza Varas Martínez** en virtud de tener la fuente obligacional en poseer y administrar la información solicitada.

Sin embargo, es menester señalar que es el mismo **SUJETO OBLIGADO** quien debe determinar si puede expedir copias certificadas a partir de los documentos existentes en sus archivos.

## *II. De la versión Pública*

En cuanto a la versión pública del Formato Único de Movimientos del Personal que se ordena su entrega, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 2, fracciones II, V, VI, VIII y XVI; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(...)*

*II. Datos personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identifiable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.*

*(...)*

*V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.*

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

**VI. Información Confidencial:** a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes.

**VIII. Información Reservada:** a la clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento.

**XVI. Versión Pública:** al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)"

**"Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

**"Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I. Contenga datos personales;**

**II. Así lo consideren las disposiciones legales; y**

**III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.**

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública."

**"Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos**

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

*y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*

(...)

*Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales."*

*"Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."*

*(Énfasis añadido)*

De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de

**Recurso de revisión:** 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por retorno:** José Guadalupe Luna Hernández

datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*

**Recurso de revisión:** 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por retorno:** José Guadalupe Luna Hernández

*VIII. Número telefónico particular;*

*IX. Patrimonio*

*X. Ideología;*

*XI. Opinión política;*

*XII. Creencia o convicción religiosa;*

*XIII. Creencia o convicción filosófica;*

*XIV. Estado de salud física;*

*XV. Estado de salud mental;*

*XVI. Preferencia sexual;*

*XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

*XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

*(Énfasis añadido)*

En el caso específico, si bien es cierto el Formato Único de Movimientos del Personal contiene datos relacionados con la servidora pública referida, también es cierto que contiene datos personales de ésta, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran

**Recurso de revisión:** 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por retorno:** José Guadalupe Luna Hernández

confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de las versiones públicas, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Criterio que es compartido por el ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 09/2009. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Recurso de revisión:** 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas.  
**Ponente por retorno:** José Guadalupe Luna Hernández

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.<sup>2</sup>

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una

<sup>2</sup> Argumento que es compartido por el ahora **Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, conforme al criterio número 0003-10. Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

**Recurso de revisión:** 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por retorno:** José Guadalupe Luna Hernández

transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículos 25, fracción I, 28 y 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar o suprimir datos del FUMP ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues al no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha quedado señalado previamente en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

En esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, como fue señalado en el presente considerando, por cuanto hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, para tal efecto, emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, acuerdo que deberá contener los

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

requisitos establecidos en los artículos 21 y 22 de la multicitada Ley, en correlación con los Lineamientos a los cuales se hace referencia que en el numeral cuarenta y siete prescriben lo siguiente.

***"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:***

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*

**Recurso de revisión:** 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Ponente por retorno:** José Guadalupe Luna Hernández

*i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

#### **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00964/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por la **Secretaría de Finanzas** y se **ORDENA** hacer entrega en **versión pública** de estar en condiciones de entregar en **copia certificada**, el documento que contenga:

**1. El Formato Único de Movimientos de Personal de la C. Martha Esperanza Varas Martínez.**

Para la entrega de estos documentos se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del recurrente.

En su caso, debiendo indicar a [REDACTED] el procedimiento a seguir para la obtención del formato de pago de derechos respectivo, el domicilio y oficina en donde deberá realizar el trámite respectivo, así como días y horarios de atención.

**TERCERO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles de conformidad con el artículo 186 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis edición vespertina, e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles posteriores respecto del cumplimiento de la presente resolución con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189 último párrafo primer párrafo de la Ley antes descrita.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución dentro de los tres días hábiles siguientes a su determinación a [REDACTED] y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 196 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis edición vespertina y por encontrarse en los supuestos establecidos en el artículo 60 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, puede promover el recurso de Inconformidad ante el Instituto

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) según sea el caso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**QUINTO.** Se hace de su conocimiento que en caso de considerar que esta resolución le cause algún perjuicio puede optar por interponer el juicio de amparo en términos de lo dispuesto por el artículo 119 segundo párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis edición vespertina.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

*(RÚBRICA)*

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

*(RÚBRICA)*

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

*(RÚBRICA)*

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

*(RÚBRICA)*

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

*(RÚBRICA)*

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

*(RÚBRICA)*



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 00964/INFOEM/IP/RR/2016.